

medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados.

El Proyecto de Ley antes citado se encuentra actualmente en tramitación en las Cortes por el procedimiento de urgencia; pero es evidente que su aprobación definitiva, en la forma y contenido que las Cámaras decidan, no podrá producirse en plazo inmediato, por las lógicas exigencias de tiempo que todo proceso legislativo comporta y la densa carga de trabajo que actualmente pesa sobre las Cortes.

Ambas circunstancias, unidas a la gravedad e importancia de las acciones y conductas a que se quiere poner eficaz remedio, determinan la urgencia de adoptar de forma inmediata dichas medidas, en perfecta sintonía con la generalizada exigencia de la sociedad española y con el sentir reflejado en la moción aprobada por el Pleno del Congreso de Diputados en su sesión del día veintiocho de junio sobre la más rápida y eficaz acción para la prevención y, en su caso, represión de tan graves delitos y conductas.

Todo ello determina la necesidad y urgencia de su aplicación y puesta en práctica, en tanto se aprueba definitivamente por las Cortes el Proyecto de Ley actualmente pendiente en las mismas y sin que, en ningún caso, la vigencia de este Real Decreto-ley exceda de un año.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las disposiciones contenidas en este Real Decreto-ley serán aplicables exclusivamente a los delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, terrorismo y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en bandas o grupos organizados y armados.

Asimismo se aplicarán a los miembros de dichas bandas o grupos.

Artículo segundo.—La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos y conductas enumerados en el artículo anterior corresponderán exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos o conductas enumerados en el artículo anterior serán puestos directamente a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores, en cuyo caso la autoridad gubernativa deberá poner este hecho en conocimiento del Juez antes de que transcurra dicho plazo; la autoridad judicial, en el término previsto en el artículo cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá denegar la prolongación de la detención propuesta, o confirmarla, entendiéndose que acepta tácitamente la prórroga si dejare transcurrir aquel plazo sin rechazarla.

Artículo tercero.—A los efectos prevenidos en el artículo quinientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los delitos comprendidos en este Real Decreto-ley se considerarán siempre como flagrantes.

La autoridad gubernativa comunicará al Juez competente el registro efectuado y las causas que lo motivaron.

Artículo cuarto.—La autoridad gubernativa podrá ordenar la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar relacionadas o integradas en los grupos o bandas organizados a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto-ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad comunicará por escrito la decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, también con expresión de los motivos, podrá revocar total o parcialmente lo acordado por la autoridad gubernativa, en cuyo caso deberá ejecutarse inmediatamente tal resolución.

Artículo quinto.—La tramitación de las causas a las que se refiere este Real Decreto-ley, incluso las ya iniciadas, tendrá

absoluta preferencia, procurándose además la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si, por razón de la penalidad asignada al delito, se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista, no transcurrirán más de tres meses.

Artículo sexto.—Ni los indultos generales, si los hubiere, ni tampoco los particulares, podrán alcanzar a los condenados por cualesquiera de los delitos mencionados en el artículo primero. Tampoco serán de aplicación los beneficios legales de la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo.

Artículo séptimo.—Uno. Las facultades que en este Real Decreto-ley se atribuyen a la autoridad gubernativa se ejercerán exclusivamente por el Ministro del Interior.

Dos. El Gobierno tendrá el deber de informar periódicamente a las Cortes, en la forma que el Congreso de los Diputados y el Senado determinen, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas reguladas en este Real Decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Presente Real Decreto-ley quedará derogado en la fecha en que entre en vigor el Proyecto de Ley sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados, sin que en ningún caso tenga una vigencia superior a un año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno y, en su caso, a los Ministros de Justicia y del Interior para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas legales que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley durante la vigencia del mismo.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16970

ORDEN de 29 de junio de 1978 por la que se determina la composición de la Comisión interministerial para la aplicación de la amnistía a los funcionarios de la Generalidad de Cataluña.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1081/1978, de 2 de mayo, crea dentro del Ministerio de la Presidencia del Gobierno una Comisión para la formulación de las propuestas que procedan en relación con la aplicación de los beneficios de la amnistía a los funcionarios de la Generalidad de Cataluña.

En cumplimiento del citado Decreto, este Ministerio ha dispuesto que la aludida Comisión quede constituida de la siguiente forma:

Presidente: Director general de la Función Pública.

Vocales:

Inspector general del Ministerio de Hacienda.

Subdirector general de Retribuciones de la Dirección General de Presupuestos (Ministerio de Hacienda).

Subdirector general de Clases Pasivas (Ministerio de Hacienda).

Subdirector general de Programación de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia.

Subdirector general de Personal de la Administración Local (Ministerio del Interior).

Inspector general de Servicios y de Personal del Ministerio del Interior.

Asimismo formarán parte de esta Comisión dos representantes de la Generalidad de Cataluña, designados por su Presidente, y un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, designados por cada Corporación.

Será Secretario de la Comisión, el Secretario general de la Comisión Superior de Personal.

Podrán ser incorporados a la Comisión por el Ministro de la Presidencia representantes de cualquier otro Departamento u Organismo que pudiera resultar afectado.

El Ministro de la Presidencia adscribirá a la Comisión aquellos Directores de Programas y Asesores Técnicos que sean necesarios para la realización de los estudios y trabajos previos a la formulación de las correspondientes propuestas.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1978.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

16971

REAL DECRETO 1520/1978, de 14 de abril, sobre regulación del régimen de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

El artículo veintisiete de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas establece un régimen especial en lo referente a las labores que realizan los Mozos Arrumbadores dentro de las Administraciones de Aduanas. En esencia, este régimen consiste en encomendar las operaciones de carga, descarga y transporte de mercancías dentro de los almacenes de las Aduanas, así como los actos de apertura, embalaje, cierre y precintado de bultos en todas las operaciones de reconocimiento y despacho a un personal especial dependiente de la Administración denominado Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

El artículo cuarenta y dos de las citadas Ordenanzas establece que serán de cuenta de los importadores y exportadores los gastos por acarreo, almacenaje u otras operaciones semejantes que produzcan las mercancías que vayan a importarse o exportarse. Surge así una actividad administrativa de prestación que llevan a cabo las Aduanas por cuenta de los importadores y exportadores por razones de seguridad y uniformidad percibiéndose a cambio como contraprestación el importe de una tarifa oficial en concepto de precio por servicio prestado.

Las normas que regulan específicamente esta actividad son la Orden de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos, el citado artículo veintisiete de las Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y los Reglamentos de Mozos, particulares de cada Aduana, que se han ido formando a lo largo del tiempo en base a los mismos principios básicos.

De todo ello se desprende que los Mozos Arrumbadores están sometidos a un régimen jurídico muy diferente de los usuales para las distintas clases de personas que prestan sus servicios mediante retribución y que en la actualidad resulta totalmente arcaico por haber permanecido al margen de la evolución legislativa que en España ha seguido tanto el Derecho Laboral como el Régimen de Funcionarios, razón por la cual la situación de los Mozos no puede encuadrarse en ninguna de las categorías establecidas en los artículos uno al siete de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado respecto del personal al servicio de la Administración Pública (funcionarios, empleados y trabajadores) y que no pueden beneficiarse por consiguiente de los avances sociales y jurídicos que han experimentado estas ramas del Derecho.

Esta circunstancia justifica por sí sola la necesidad de acometer una reforma profunda del régimen de los Mozos Arrumbadores, pero se torna urgente al contemplar la diversidad de sistemas que existen en la actualidad, las diferencias en las retribuciones que perciben los Mozos Arrumbadores y la diversidad de regímenes de Seguridad Social a que están acogidos

según la Administración de Aduanas en que prestan sus servicios. El primer paso de esta reforma viene impuesto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho que prevé el ingreso en el Tesoro de la recaudación obtenida por la aplicación de las tarifas actuales y al mismo tiempo establece un concepto presupuestario para el correspondiente abono de las retribuciones de los Mozos como personal contratado al servicio de la Administración y otro para atender los gastos que origine la implantación del régimen general de la Seguridad Social.

Estos preceptos necesitan ser desarrollados por una norma reglamentaria como la presente que determine las condiciones y requisitos a través de los cuales va a materializarse la actividad de prestación de la Administración que se implanta con la asunción por el Estado de los servicios prestados hasta ahora por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores.

La reforma que se pretende tiende a conseguir la consideración de trabajadores al servicio de la Administración de todos los Mozos Arrumbadores, someterlos a una norma laboral única e incluirlos plenamente en el régimen general de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena. En una reforma de este tipo es obligado respetar íntegramente los derechos económicos y las expectativas de esta naturaleza que se hayan podido adquirir durante la duración del régimen anterior. Y ello como una adecuada compensación a la necesidad de ingresar en el Tesoro Público las cantidades obtenidas y que se obtengan con motivo de la prestación de sus servicios a los importadores y exportadores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintisiete de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas quedará redactado de la forma siguiente:

Uno. Todas las operaciones de carga, descarga, manipulación y transporte de mercancías en los Almacenes de la Aduana y demás recintos aduaneros directamente administrados por el Ministerio de Hacienda, así como también los actos de apertura y cierre de bultos, embalaje, extracción de muestras, recuento, pesaje, precintado, marchamado y cualesquiera otros que sea necesario practicar en las operaciones de reconocimiento y despacho, serán realizadas por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

Dos. El servicio de carga, descarga, manipulación y transporte de mercancías en los muelles será efectuado o no por los Mozos Arrumbadores, según los usos y costumbres de cada localidad.

Tres. Los Mozos Arrumbadores son trabajadores al servicio de la Administración del Estado, sometidos a la legislación laboral que les será plenamente aplicable. Sus relaciones con la Administración se regirán por una Reglamentación de Trabajo elaborada por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Ministerio de Hacienda en la que, además de las peculiaridades propias del régimen de explotación del servicio, se consignarán las disposiciones necesarias acerca de la organización del trabajo, plantillas, clasificación del personal, jornada, vacaciones, salarios y demás aspectos de la relación laboral.

Cuatro. Los Mozos dependerán del Administrador de la Aduana que resolverá todas las incidencias del Servicio.

Cinco. No podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente, si previamente no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Ministerio de Hacienda. El nombramiento de Mozos Arrumbadores compete a la Dirección General de Aduanas a propuesta de los Administradores respectivos.

Seis. Las plantillas de cada Aduana, serán objeto de publicación periódica con indicación de los puestos de trabajo que las forman y descripción de las actividades que competen a cada uno de ellos. Para la reestructuración de las mismas habrá de justificarse en el expediente la necesidad de la modificación y la existencia de crédito disponible para atender a las nuevas obligaciones.

Siete. La Administración percibirá en concepto de precio por los Servicios prestados por los Mozos Arrumbadores, las tarifas oficialmente aprobadas por el Ministerio de Hacienda calculadas de forma que su recaudación cubra la totalidad de los gastos realizados con ocasión de la prestación del servicio de Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.